

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2015-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: secretariageneral@cas.gov.col banezmunoz26@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co oaj20@gmail.com gonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Ministerio Público:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO IMPARTE TRÁMITE
TEMA:	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNA COMPENSACION DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE SOBRETASA AMBIENTAL
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 292
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, que deban resolverse con antelación a la audiencia inicial, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

No obstante existir solicitud de pruebas por decretar¹, la Sala Unitaria considera necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

¹ Conforme a la solicitud probatoria realizada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.



“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literal a, en tanto contempla que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito por tratarse de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos por medio de los cuales se ordena efectuar una compensación de obligaciones por concepto de sobre tasa ambiental.

Al respecto se destaca que el problema jurídico se resolverá con la confrontación de las normas con el acto demandado para determinar de qué manera se cumplió con la obligación de realizar la transferencia de la sobretasa que se cobra en el impuesto predial, la cual es recaudada por el municipio –Municipio de Barrancabermeja- con destino a la Corporación autónoma regional competente - CAS- y para lo anterior, no resulta útil, ni pertinente ni necesario decretar los testimonios solicitados por la parte demandada, cuyo objeto recae sobre la narración de los hechos relacionados con el trámite administrativo adelantado por el Municipio para el recudo de los recursos transferidos en exceso con ocasión de la sobretasa ambiental del periodo enero a abril de 2010 porque en el expediente administrativo obran las documentales en las que se refleja el procedimiento adelantado en lo que concierne a dicho trámite.

Por la misma razón, no resulta necesario, no resulta útil, ni pertinente ni necesario decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandada en aras de constatar el valor que debió transferirse a favor de la CAS por el concepto de sobretasa ambiental del periodo enero a abril de 2010, porque, se insiste, la controversia suscitada es de pleno derecho y la prueba pedida terminan supliéndose con las documentales que ya obran en el proceso.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de



orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 0016 del 01 de abril de 2014 por medio de la cual se ordena efectuar una compensación de obligaciones, la Resolución N° 0126 del 03 de julio de 2014 por medio de la cual se admite un recurso de reconsideración y la Resolución N° 0138 del 05 de septiembre de 2014 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 0016 del 01 de abril de 2014, proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Municipal del Municipio de Barrancabermeja, al haber sido expedidos:

i) sin competencia, en la medida que el Secretario de Hacienda no tenía facultad para determinar o fijar obligaciones en favor del Municipio y a cargo de la CAS relacionadas con imponer en sede administrativa la devolución de lo pagado “sin justa causa”.

iii) con infracción de los artículos 44 de la Ley 99 de 1993 y 66 de la Ley 383 de 1997, porque los recursos que por sobretasa ambiental tienen destinación específica y se desconoció el trámite para el cobro y recaudo de los impuestos municipales?

PJ.2 En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a la devolución de los recursos indebidamente determinados y compensados en virtud de los actos administrativos demandados?

4. De las pruebas aportadas.

Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas “PRUEBAS”) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 18-90 del expediente (archivo digital 03, 118 páginas) correspondientes a:



Resolución N° 0016 del 01 de abril de 2014
Resolución N° 0126 de 03 de julio de 2014
Resolución N° 0138 del 05 de septiembre de 2014
Resolución N° 1098 del 28 de noviembre de 2013
Resolución N° 010 del 13 de marzo de 2013
Copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 016 de 2014

Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas documentales aportadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (Pruebas - Documentales aportadas”), por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 144- del expediente (archivo digital 12, 161 páginas)

Oficio TM 1325 de noviembre 23 de 2010 del municipio de Barrancabermeja
Oficio TM 1268 de noviembre 16 de 2011 del municipio de Barrancabermeja
Oficio de la CAS O-SGL-0565 del 26 de diciembre de 2011
Oficio T-M-0519-2012 del 25 de junio de 2012 del municipio de Barrancabermeja
Comunicación O-JCC No 0481/012 del 5 de julio de 2012 de la CAS
Comunicación de la CAS de fecha 5 de septiembre de 2012
Acta No 00 1-2012
Comunicación de la CAS radicado O-SAF-0144/012 del 5 de septiembre de 2012
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado T N -0933 del 24 de septiembre de 2012
Comunicación de la CAS radicado SAF-OFIC-0 168 del 11 de octubre de 2012
Comunicación del municipio de Barrancabermeja T M -1220 del 29 de octubre de 2012
Comunicación de la CAS radicado O-SAF-0008/013 de enero 18 de 2013
Oficio TM-0084 del 5 de febrero de 2013 del municipio de Barrancabermeja
Resoluciones del municipio de Barrancabermeja No 0010 de marzo 18 de 2013 y 1098 de noviembre de 2013
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado T M -0741 del 27 de agosto de 2013
Comunicación de la CAS radicado O-SAF-0159 del 2 de octubre de 2013
Comunicación radicado SAF-OFIC-0170 del 23 de octubre de 2013 de la CAS
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado T M -1051 del 5 de noviembre de 2013
Acta No 00212013 del 6 de noviembre de 2013
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado TM-1154 del 28 de noviembre de 2013
Comunicación de la CAS del 20 de diciembre de 2013
Acuerdo del Concejo de Barrancabermeja No 032 del 27 de diciembre de 2013
Acuerdo del Concejo de Barrancabermeja No 007 del 29 de octubre de 2014
Acuerdo del Concejo de Barrancabermeja No 021 del 30 de diciembre de 2011
Oficio de la CAS radicado SGL No 0438-2014 del 29 de diciembre de 2014
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado TM-0872 del 15 de octubre de 2013



Resolución No 010 de octubre 15 de 2014, por medio del cual se hace una compensación de recursos
Resolución No 001 del 15 de enero de 2015, por medio del cual se hace una compensación de recursos
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado TM-0222 del 16 de enero de 2015
Resolución No 030 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se hace una compensación de recursos
Informe auditoría interna de fecha 02 de diciembre de 2008
Comunicación del municipio de Barrancabermeja radicado TM-0482 del 14 de julio de 2015
Resolución 043 del 14 de julio de 2015

Por las razones ya expuestas en esta providencia, se **NIEGAN** las pruebas testimoniales y la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, en atención a lo dispuesto en las consideraciones.



SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Se **NIEGAN** las pruebas testimoniales y la prueba pericial solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



DECIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca87fa8cefaf6cdc9efd0fb0d4dbf11ee6539a29aeedbbc9b10bfe5f71d0cf8a
Documento generado en 01/06/2021 12:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO HOSPITALES DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: edgarportilla1@gmail.com Demandado: marceladiaz@parincoder.co
ASUNTO	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS /CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PLANEACIÓN Y ADECUADO DISEÑO DE OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA N° 2335 DE 2011
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 291
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2019, se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
2. Se dispuso requerir al Departamento de Santander para que allegara los antecedentes administrativos relacionados con el Contrato de obra N° 2335 de 2011.



3. Se decretó el dictamen solicitado por la parte demandante, con el objeto de:

“Cuantificar, con base en la contabilidad del Consorcio que le será exhibida al momento que éste lo requiera y las pruebas documentales de la presente demanda y las solicitadas mediante exhibición, los costos administrativos por la mayor permanencia en obra, los costos de las obras complementarias, el ajuste de precios contractuales y los intereses moratorios que resulten procedentes.

4. Se decretó el testimonio de los señores: CIRO CASTRO, JUAN JAIMES, JORGE GARCÍA, OSCAR CUELLO, CLAUDIA TOLEDO a petición de la parte demandada, para lo cual se han realizado múltiples audiencias¹ en las que, además de la incorporación de los documentos allegados se recepcionaron los testimonios de los tres primeros; encontrándose pendiente solamente la práctica del testimonio del señor ROBERT BENAVIDES.

Por lo anterior, en la medida en que el término probatorio está vencido en exceso, pues desde la apertura de este - 06 de febrero de 2018 - han transcurrido más de quince (15) días que prevé el artículo 181 del CPACA y el artículo 212 del Código General del Proceso autoriza al Juez para limitar la prueba testimonial cuando los hechos están acreditados con suficiencia, se prescindirá de escuchar el testimonio del señor ROBERT BENAVIDES, pues, además, en el proceso existen pruebas documentales que acreditan el objeto para el cual fue decretada dicha prueba, esto es, sobre las modificaciones y mayores y menores cantidades de obra.

En virtud que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se DECLARA cerrado el debate probatorio y, por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se CORRERÁ traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

Órdenes a Secretaría:

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para alegar de conclusión. Además,

¹ Celebrada el 30 de octubre de 2018, 11 de noviembre de 2018, 23 de julio de 2019, carpeta 002, archivo digital 03



informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de fondo, respectivamente. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de escuchar el testimonio del señor ROBERT BENAVIDES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP y, en consecuencia, **DECLARAR** cerrado el debate probatorio al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la Magistrada ponente.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d5c03e4740aa5243bbd9232bbf2b25300d77b842b0c9fb04a352d9631647c8

Documento generado en 01/06/2021 12:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONALD YESSID FIGUEROA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: carloaugustojaimesbohorquez@gmail.com Demandado: desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	REINTEGRO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 290
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.** De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a5175606475006ec677b759eb56b6068bc5aaa942078c372ff5fe7f94fb9dd

Documento generado en 01/06/2021 12:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCÉS REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DEPARTAMENTO SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS:	<p>Demandante: abogadascp@hotmail.com sandraparra33@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co dpabogados.diana@outlook.com dpabogadoscarlosb@outlook.com notificaciones@bucramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	Responsabilidad administrativa y patrimonial por daños causados con ocasión de no tomar medidas para evitar daños en la voz – Disfonía Docente
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 301
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la falta del requisito de procedibilidad para demandar, la Sala debe advertir que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de un argumento de defensa propuesto por el Fomag, motivo por el cual, debe ser abordado al momento de la sentencia.



En cuanto a las excepciones propuestas por los demandados como son: caducidad (Departamento de Santander) y falta de legitimación en la causa por pasiva (Municipio de Bucaramanga, Fomag y Departamento de Santander), en caso de declararse fundadas serán objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

1. De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas y la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que podría dar lugar a la terminación del proceso.

1.2 Excepciones previas propuestas:

1.2.1 Fomag¹

- **Falta de jurisdicción**

La fundamenta indicando que el tema de la demanda interpuesta se refiere a asuntos de seguridad social y pensiones, siendo competente entonces para conocer del presente asunto, el juez ordinario laboral y no el contencioso administrativo.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Manifiesta que los hechos y pretensiones de la demanda se refieren a aspectos económicos a favor de un docente en el marco de riesgos laborales y de seguridad social, lo cual se entiende es tratado por el Fomag; no obstante, se advierte que dicha entidad firmó contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., para que actuara como vocera del patrimonio autónomo. Por lo anterior considera que, debe comparecer al proceso la Fiduprevisora como administradora de recursos del fondo.

1.2.2 Municipio de Bucaramanga²

¹ Fls. 7-10 Doc. 15 Expediente Digital.

² Fls 6-7 Doc 20



- **Debida integración del litisconsorcio necesario**

Al respecto indica que, no se integró en debida forma el contradictorio en la medida que se hace necesario que el Departamento de Santander comparezca en el presente asunto, debido a que la accionante laboró para dicho ente en el periodo comprendido entre el año 1995 a 2012.

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 22 y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2021³, tal como consta en el archivo digital 037; sin embargo, la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

2. Caso concreto. Análisis crítico de las excepciones

2.1 Falta de jurisdicción

Con relación a esta excepción, se advierte que efectuado un análisis integral de la demanda se puede establecer que la accionante considera que la disfonía o enfermedad profesional que le generó una pérdida de capacidad laboral del 96% es en un daño antijurídico, pues no estaba en la obligación de soportarlo. De igual manera sostiene que el referido daño tiene origen en una falla del servicio de las demandadas, que en el caso del Fomag consiste en la omisión de realizar programas de prevención de riesgo ocupacional, y frente a los entes territoriales accionados se relaciona con la falta de brindar instalaciones físicas adecuadas.

En este sentido, resulta claro que el objeto de la controversia en el presente asunto se refiere a determinar si existe responsabilidad patrimonial o extrapatrimonial del Estado, aspecto que en virtud del art. 104.1 del CPACA, debe ser dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se declarará no próspera la excepción de falta de jurisdicción.

2.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por Fomag respecto de la Fiduprevisora S.A

Con relación a lo expuesto, se advierte que es respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se predica una relación sustancial entre las pretensiones de reparación de la demanda y el contenido obligacional a cargo de esta entidad, pues el art. 21 de la Ley 1562 de 2012 le impone la obligación de

³ Por medio del cual la suscrita Magistrada asumió el conocimiento del proceso por redistribución y se impartió el trámite correspondiente.



implementar “*programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica*” frente a los docentes oficiales.

Adicionalmente, conforme el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, la Fiduprevisora sólo administra los recursos del fondo, es decir que no ejerce su representación, motivo por el cual se declarará no próspera la excepción de no comprender todos los litisconsortes necesarios por la ausencia de la Fiduprevisora S.A.

Sin perjuicio de lo manifestado previamente, se observa que en el proceso de la referencia se notificó la admisión de la demanda a la Fiduprevisora S.A⁴, a pesar que en el auto admisorio (Doc 5) y su adición (Doc. 13) no se le tiene como sujeto procesal. En este sentido, pese a que dicha entidad presentó contestación a la demanda, la cual se encuentra en el archivo digital 019, se declarará que la Fiduprevisora S.A no está vinculada al presente proceso como demandada.

2.3 Debida integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Municipio de Bucaramanga frente al Departamento de Santander

Si bien es cierto esta excepción se considera previa, no se efectuará pronunciamiento alguno frente a la misma, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 18 de junio de 2019 (fls. 1-2 Doc 27), se integró como parte accionada en el proceso de la referencia al Departamento de Santander, según lo manifestado por el Municipio de Bucaramanga en la contestación de la demanda.

3. Órdenes a Secretaría:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

⁴ Fl. 6 Doc 6



4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción, y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por los demandados, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR que la Fiduprevisora S.A. no se encuentra vinculada al presente proceso como demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: En cuanto a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, al igual que los argumentos de defensa propuestos con las contestaciones de la demanda.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9daf15f03b704f9b83adbb5b2a0271f318827b702197e418c3fd6a6d31028230

Documento generado en 01/06/2021 12:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01390-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS MORENO BLANCO
EJECUTADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: abogadoerwinvera@hotmail.com Demandado: noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@uno.gov.co carms_71@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 288
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.** De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be11f0bf5eab7cd7a371d83f2a79adb3c867cca426cf9ba4d7889901b5a26e31

Documento generado en 01/06/2021 12:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01457-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GABRIEL MÉNDEZ JAIMES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
CORREOS ELECTRONICOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A- ESSA. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co essa@essa.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com EDISSON MEDINA. nelson@rugelesyasociados.co
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO QUE RELEVA PERITO Y DESIGNA NUEVOS PERITOS
TEMA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA DEPRECIACIÓN, DESVALORIZACIÓN Y DEVALUACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE POR CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO O SUBESTACIÓN DE CABLEADO ELÉCTRICO.
AUTO INTERLOCUTORIO N°	293
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de agosto de 2019, en el que se decretó prueba pericial encaminada a rendir dictamen en el que se establezca por el perito, conforme con la parte actora que solicitó la prueba:
 - a. La depreciación, desvalorización y devaluación del inmueble ubicado en la Calle 38 # 34-50 de propiedad del señor Gabriel Méndez Jaimes, desde el 11 de diciembre de 2014, fecha en que se instaló la caja subterránea eléctrica.
2. En dicha providencia se designó como perito al señor CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha el perito designado manifestó la imposibilidad para aceptar el cargo¹, se aplicará el artículo 49 del Código General del Proceso relevando del cargo al señor CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA y, en su lugar, se designa a los señores **ALVARO ARCHILA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.864, domiciliado en la carrera 8W 62-48 casa c-24 Urbanización las Margaritas, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3112176873, 3183023730, correo electrónico alvaroarchi@hotmail.com, jmmacias1906@hotmail.com y a **JUAN MANUEL MACÍAS AVENDAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.351.707, domiciliado en la Bucaramanga, teléfono 3168080496, correo electrónico jmmacias1906@gmail.com, jmmacias1906@hotmail.com, con la advertencia que, el cargo es de forzosa aceptación y, que en caso de no poder aceptarlo, deberán justificarlo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP. La escribiente elaborará los oficios dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia y procederá a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y trámite. Se dará posesión a quien concurra primero a manifestar que acepta el cargo.

3. Práctica y trámite del dictamen pericial.

¹ Manifestación de fecha 03 de febrero de 2020, imposibilidad de aceptar cargo por cuestiones de carácter personal. (Fol. 713, archivo digital 006 página 59)



El dictamen debe ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión del cargo.

Por expresa disposición del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la práctica y contradicción del dictamen solicitado por la parte actora se regulará, en lo no previsto en el CPACA, por las normas del dictamen pericial decretado de oficio por el Código General del Proceso. En ese orden, se prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen pericial, en virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 219 *ibídem*². De conformidad con lo anterior y dando aplicación al artículo 228 del Código General del proceso, una vez se allegue el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes, por el termino de tres (03) días, para que, mediante solicitud debidamente motivada soliciten la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado. En caso de pedir un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.³

4. Órdenes a la Secretaría.

Una vez el perito cumpla con la carga probatoria que le fue impartida, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ**:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia del peritaje presentado.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado y, si se presenta solicitud de aclaración, complementación o práctica de un nuevo peritaje.
- c. Vencido el término de traslado del dictamen pericial, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

² **PARÁGRAFO.** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.*

³ *“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados”, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.*



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito valuador al señor CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA y, en su lugar, **DESIGNAR** a los señores **ALVARO ARCHILA MORENO** y **JUAN MANUEL MACÍAS AVENDAÑO**, con la advertencia que, el cargo es de forzosa aceptación y que, en caso de no poder aceptarlo, deberán justificarlo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP

SEGUNDO: ELABORAR, los oficios dirigidos a los peritos contables, por intermedio de la Escribiente G1 adscrita a este Despacho a efectos de que la parte interesada los tramite, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez el perito cumpla con la carga probatoria que le fue impartida, **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia del peritaje presentado.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado y, si se presenta solicitud de aclaración, complementación o práctica de un nuevo peritaje,
- c. Vencido el término de traslado del dictamen pericial, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba1fa7cbf38e2ca313e12ba568b25194f162d98155a28e03651d7fc5a1d7ccd

Documento generado en 01/06/2021 12:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00371-00
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO CÁCERES JEREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: notificaciones@asleyes.com nelson.ramirez@asleyes.com naramirezv@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 297
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el señor **CESAR EDUARDO CÁCERES JEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Unitaria,

RESUELVE:



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **CESAR EDUARDO CÁCERES JEREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificaciones@asleyes.com, nelson.ramirez@asleyes.com y naramirezv@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las



respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597cd428ba08b7b1bfb4955bb828228014d29c3394b04a9deae426c6a2bdfe5

Documento generado en 01/06/2021 12:22:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Admite Demanda
Demandante: Cesar Eduardo Cáceres Jerez
Demandado: FOMAG
Radicado No. 680012333000-2021-00371-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333006-2017-00355-01
Demandante	CAMILO ARMANDO CALLES MARTÍNEZ Y OTROS javierparrajimenez16@gmail.com
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co valentina.2008@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SOLDADO CONSCRIPTO- RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR LAS AFECCIONES DE SALUD Y LA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL ORIGINADAS DURANTE EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.
Auto Interlocutorio	No.295
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 26/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.



La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55250e1abdb08f7ac2d2dafd6c8cacba6ca41f48a34b37ac2ae844dd9d19703

Documento generado en 01/06/2021 12:22:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPARACION DIRECTA
Demandante: CAMILO ARMANDO CALLES MARTINEZ.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Radicado No. 2017-00355-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333006-2020-00242-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES:	WILLIAM FERNANDO MENESES GONZÁLES Y OTROS. fabian7borja@hotmail.com Liliana.arias@fiscalia.gov.co William.meneses@fiscalia.gov.co Joseh.gomez@fiscalia.gov.co Aura.perez@fiscalia.gov.co
DEMANDADO:	-NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 382 DE 2013, MODIFICADA POR EL DECRETO Nº 022 DE 2014.
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 300
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

La señora Juez, se declara impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 382 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:



“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la *Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por los accionantes con la inclusión de la bonificación judicial, la funcionaria judicial, comparte el mismo derecho prestacional, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de reclamar.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a remitir por secretaría el expediente de la referencia, al Juzgado Transitorio creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA21-11765 del 11.03.2021.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría este expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, al Juzgado Transitorio mencionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente



Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

92e4473c51261125f6b1d0d53b5a632eec5f15532490c1ce7aeb70b5f113c65f

Documento generado en 01/06/2021 12:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00437-01
Demandante	ISAI DE JESÚS CEPEDA quacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	No. 294
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 24/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c11a2227c5e461dc9aa6c474f3b881fd1fac748491822fb968e46f090d9280

Documento generado en 01/06/2021 12:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333010-2021-00480-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES:	WILSON GONZÁLEZ QUINTERO Abogados@rinconperez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 298
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, tomando como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 383 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión de la bonificación judicial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a remitir por secretaría el expediente de la referencia, al Juzgado Transitorio creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA21-11765 del 11.03.2021.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

2

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría este expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, al Juzgado Transitorio mencionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d5c5cda280023371f56a97dd0f7f2178265b6276f057edbd8ec7d21e78d86e

Documento generado en 01/06/2021 12:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333012-2016-00001-01
Demandante	BERTILDA CORREA DE JAIMES mmarchs@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER COLPENSIONES ca.marias@santander.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto Interlocutorio	No.296
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación de sentencia, advirtiendo que, si bien el A-quo no celebró la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, lo cierto es que, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales, se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2011, y en su lugar, tratándose de un asunto de carácter laboral, se les informa a las partes que si a bien lo tienen pueden solicitar la realización de audiencia de conciliación o proponer una formula conciliatoria durante el curso del proceso.

Así las cosas, sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 19/01/2021 y apelada oportunamente por la apoderada del Departamento de Santander el 02/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno



(2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a7dca4e36d1f364b6a1accbe8aa23c5d98a18fea09b216b00eea9eaa1f62c4

Documento generado en 01/06/2021 12:22:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BERTILIA CORREA DE JAIMES.
Demandado: DTO. SANTANDER-COLPENSIONES.
Radicado No. 2016-0001-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680813333001-2021-00043-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES:	JUAN FRANCISCO ROA
DEMANDADO:	-NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 299
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Barrancabermeja*.

CONSIDERACIONES

La señora Juez, se declara impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por el demandante es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, tomando como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 383 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Barrancabermeja* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión de la bonificación judicial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a remitir por secretaría el expediente de la referencia, al Juzgado Transitorio creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA21-11765 del 11.03.2021.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Barrancabermeja*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría este expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, al Juzgado Transitorio mencionado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eca8742590f2766f0a1005c6587bf710da8a04cfa34aa0ff1f97742d42da22e

Documento generado en 01/06/2021 12:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6800123330002016-00966-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: leovanny9226@hotmail.com Demandado: sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co casbucaramanga@cas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIONES CAS NO. 001182 DEL 12.12 DE 2014, <i>“Por medio de la cual declaró la responsabilidad ambiental del Municipio de Barrancabermeja e impuso una multa.”</i>
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 289
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, *“por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado*



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa17907e6c6d525d08891ff9350a4653eea974f11bf4e98bab95696fba613bf4

Documento generado en 01/06/2021 12:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333003-2016-00149-01
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tramite	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
Notificaciones	DEMANDANTE: Carrera 13 # 35-15 oficina 508 edificio Las Villas de Bucaramanga DEMANDADO: dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

I. ANTECEDENTES

El veintidós (22) de marzo del 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia (Fls. 227- 234) negando las pretensiones del accionante. Dentro del término legal, siendo este el ocho (08) de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 237-278) contra la mencionada sentencia.

Una vez concedida la alzada, este Despacho la admitió a través de auto del diez (10) de junio de 2019 (Fl. 283) y mediante memorial de fecha del doce (12) de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó decretar dos pruebas documentales, amparado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 212 de CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

- "(...) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)"*

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"¹

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo. Ahora bien, se tiene que las pruebas que se pretenden hacer valer son:

¹ Consejo de Estado, 15 Sep. 2016, 68001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), M.P. J. Santofimio.

1. Historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO.(FIs. 287-294)
2. Continuación historia clínica electrónica N° 13846129, emitida por la OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (FIs. 287-294)
3. Historia clínica en psiquiatría emitida por el CENTRO MEDICO SINAPSIS S.A., correspondiente al paciente DANIEL VILLAMIZAR BASTO. (FIs. 287-294)

Después de examinadas las pruebas cuyo decreto se pretende en esta instancia, se observa que, la primera consulta realizada al demandante ante la entidad OPERADORA DE CLÍNICAS & HOSPITALES, fue llevada a cabo el día 19 de julio de 2018, la cual corresponde a la historia clínica electrónica N° 13846129, así mismo, la continuación de la historia clínica electrónica N° 13846129, fue realizada el día 20 de noviembre de 2018 y la remisión a cita con psiquiatría se efectuó el 06 de diciembre de 2018, además de ello, las pruebas en mención, fueron solicitadas durante la etapa procesal que trata el artículo 181 del CPACA, las cuales fueron negadas por el Juzgado de primera instancia al considerar que no se trata de una prueba sobreviniente puesto que, dentro del libelo de la demanda el demandante hizo alusión a los problemas de salud física y mental que sufrió como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente proceso e incluso se decretaron pruebas testimoniales que acreditan dicha afectación.

Se observa que las pruebas solicitadas en segunda instancia fueron negadas por el a quo, razón por la cual, a tono con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es esta oportunidad para controvertir tal decisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del decreto de prueba realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho en el turno que tenía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a6fc8e2233842af9f8a8977f3453c622581bcb58724a106e35047ed56ff340

Documento generado en 01/06/2021 01:58:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2017-00129-01
Demandante	CARLOS MIGUEL PEÑA ROA
Demandado	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS
Tramite	RESUELVE SOLICITUD REQUERIMIENTO
Notificaciones	DEMANDANTE: mmarchs@hotmail.com DEMANDADO: notjudiciales@uis.edu.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante CARLOS MIGUEL PEÑA ROA y solicita requerir al apoderado de la parte demandante para que informe a los sucesores procesales de este, a fin de dar continuidad con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que cursa ante este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante CARLOS MIGUEL PEÑA ROA, mediante registro civil de defunción expedido en la Notaria Novena de Bucaramanga con número de indicativo serial 09708840 (Fl. 211), documento aportado por la apoderada de la parte demandada. A fin de dar continuidad al trámite correspondiente, se procederá a despachar de manera favorable la solicitud hecha por la apoderada de la parte accionada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS BARROSO PLATA, a fin de que informe los sucesores procesales del señor CARLOS MIGUEL PEÑA ROA accionante dentro del proceso de la referencia y así mismo, allegue prueba que acredite la calidad de los mismos, quienes deberán hacerse parte en el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aeceb1f9eb1b6d2eed7d77016df74d79601cdf7d495cd255bf2f7914d4e70a3

Documento generado en 01/06/2021 12:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190062500
DEMANDANTE		CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL
DEMANDADO		NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co _Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

1.1 LA INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Argumenta que en la expedición del régimen salarial de los empleados públicos no interviene la Nación Rama judicial -Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial- y que no puede pretenderse a través de un derecho de petición que surja la competencia a cargo de esta para alterar la escala salarial, por ello debe traerse al proceso al Gobierno Nacional, esto es, Presidente de la república, Ministros, Jefes de Departamentos administrativos.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2. INEPTA DEMANDA

La demandada propuso este medio exceptivo indicando que, no existe relación procesal entre las partes porque se presentó la demanda contra organismo ajeno al que expidió los decretos que reconocen los derechos reclamados. Los pagos que se pretendan más allá de lo fijado en la ley -prima especial de servicios para los jueces- deben ser reclamados al gobierno nacional.

1.3. NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

La Nación -Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial- ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la parte demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen las materias fijadas por el gobierno nacional, por tanto, los pagos que se pretenden más allá de lo fijado en la ley deben ser reclamados al gobierno nacional quien tiene la potestad y competencia para alterar la escala salarial. Por ello debe comparecer el gobierno nacional.

1.4. LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

Con base en la argumentación ya esgrimida en las anteriores excepciones solicita se llame como litis consorte necesario o subsidiariamente como llamado en garantía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, al Ministerio de Hacienda y Crudito Publico y al Departamento Administrativo de la Función Publica, toda vez que, de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el ministerio de Hacienda a quien se daría la orden para hacer la apropiación.

Se ampara en el articulo 61 y 64 del CGP, que regulan la figura del litisconsorcio necesario y del llamamiento en garantía.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 CASO CONCRETO

3.1.1 Aspecto previo

Debe precisarse que, al amparo de la ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta como previa por el demandado, no se decidirá en esta oportunidad. Lo anterior si se tiene en cuenta que, esta es una excepción de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, en la oportunidad para decidir sobre las previas- de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir

sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, el momento procesal para decidir las es en la sentencia.

3.1.2 De la inexistencia del demandado

La inexistencia del demandado está contemplada como excepción previa en el CGP. Sin embargo, lo argumentado por la parte demandada para fundamentarla nada tiene que ver con lo que se entiende por inexistencia de una de las partes. Esta excepción tiene que ver con la existencia como persona jurídica del demandado y por ende con su capacidad para ser parte dentro del proceso. En este caso, el centro de imputación jurídica ha sido debidamente arrojado al proceso: Nación- Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional- radicando la personalidad jurídica en la Nación y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011. No puede entonces predicarse que el organismo demandado no exista jurídicamente. Lo planteado tiene que ver con el fondo del proceso para efecto de quien debe responder y si debe citarse o no al gobierno nacional -aspecto muy diferente a la invocada inexistencia.

3.1.3 De la inepta demanda

Sea lo primero señalar, que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es claro que el aspecto alegado por la demandada no se encuadra dentro de dicho medio exceptivo. La demanda cumplió con los requisitos del artículo 162 del CPACA en cuanto a exigencias formales se refiere, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad lo planteado.

3.1.4 No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley debe citar y la integración del litis consorcio necesario.

El estudio de estas excepciones se abordará conjuntamente, teniendo en cuenta que apuntan a lo mismo, esto es, debe vincularse a la Nación- Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la función pública, sea que se maneje como litisconsorcio necesario, citación obligatoria, o llamamiento en garantía.

En cuanto a que sean citadas como litisconsortes, no aplica esta figura pues no se dan los presupuestos señalados en el artículo 61 del CGP, si en cuenta se tiene que se demandan los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ha sido arrojada al proceso, legalidad que puede estudiarse y definirse sin la comparecencia obligatoria de los organismos que señala el demandado. El proceso no versa sobre relaciones jurídicas en las que sea imposible resolver sin su intervención.

En lo que corresponde a citación por disposición de la ley, tenemos: Los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y en ellos se niega el derecho pretendido. Por tanto, la relación jurídico procesal está bien trabada entre demandante y demandado. Ahora,

no se considera que exista el deber de citar a la Presidencia, Ministerio y Departamento Administrativo, toda vez que si bien el ejecutivo expide la ley 4 de 1992, de prosperar las pretensiones de la demanda en modo alguno significa que deban modificarse escalas salariales, teniendo en cuenta que tal como ya ha sido definido en SU de sala de conjueces², no se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 4 de 1992 – jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional – dependiendo del cargo, esto es, Magistrado, Juez de Circuito, Juez Municipal, Fiscales, Procuradores y otros servidores públicos -, a efectos de fijar el salario y las primas y demás prestaciones sociales de los servidores judiciales. Se deben atender los límites previstos por el Legislador en el artículo 10 de la ley 4 de 1992. Lo que es tema del proceso es la forma en que se analiza e interpreta la ley 4 de 1992 por parte de la demandada tal como fue analizada en la SU citada donde se fijaron las reglas de interpretación.

Finalmente, en lo que compete a la figura del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPCA, quien afirme tener derecho legal o contractual de EXIGIR a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De lo anterior se desprende que debe existir un derecho legal o contractual que legitime la exigencia que predica la norma y no es este el caso, porque en ningún momento se afirma en la contestación de la demanda la existencia del mismo y que como consecuencia de ello se pueda reclamar a ese tercero en el caso de una eventual condena el reembolso de lo que deba pagar la Dirección Ejecutiva. No es esa la situación ventilada en este proceso. No se observa de donde pueda la dirección ejecutiva solicitar reembolso o pago, cuando tiene un presupuesto asignado y un manejo financiero autónomo. Ley 270 de 1996 artículo 99-8-.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SALA PLENA DE CONJUECES
Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez) Bogotá, D. C, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) Actor: JOAQUÍN VEGA PÉREZ Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ea646bae3fbb9644b56e16390f99e3189675794ec56e270b1b8954de56080a

Documento generado en 01/06/2021 01:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2019-00242-01

DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CASTELLANOS SUAREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2019-00244-01

DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2019-00255-01

DEMANDANTE:	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2019-00273-01

DEMANDANTE:	JORGE NICOLAS ARIZA NARANJA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2019-00287-01

DEMANDANTE:	GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2019-00392-01

DEMANDANTE:	WILDER OMAR AGUDELO AMAYA Laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333003-2017-00218-01

DEMANDANTE:	ACUASAN E.I.C.E. gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co
DEMANDADO:	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ Vasrgas2009fabian@gmail.com ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA Zambranogerman73@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE REPETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333002-2017-00281-01

DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2018-00160-01

DEMANDANTE:	LILIANA CARMENZA ROZO CALA lopezquinterosantander@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00231-02

DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PORRAS GONZALEZ flastonygelvezserrano@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333002-2018-00362-01

DEMANDANTE:	LUZ STELLA VARGAS QUIROGA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2019-00075-01

DEMANDANTE:	FLOR INES ZORRO VERA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2019-00123-01

DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RUEDA DIAZ bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680813333002-2019-00169-01

DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARCIA CENTENO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333003-2019-00229-01

DEMANDANTE:	AMALIA JIMENEZ RINCON notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2019-00233-01

DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **SERGIO ANDRÉS ANAYA LANDAZÁBAL**
Sergio.anaya0624@gmail.com

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Radicación: **680012333000-2018-00185-00**

Asunto: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.** Confirmar el auto del 23 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se declararon probadas las excepciones de caducidad e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, esta última, resuelta como «inepta demanda», por las razones expuestas en precedencia.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 680013333005-2018-00453-01

Demandante: RITO ADOLFO DUARTE Y OTROS
charymaestre@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Decide el Despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se estimó que no se configura la caducidad del medio de control de reparación Directa (folio 1 y 2 del documento 23 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto que resuelve Excepciones Previas de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, propuesta por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, considerando que el termino de caducidad por la presunta omisión del

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA frente al daño configurado el 25 de marzo de 2017, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, corresponde igualmente a la RAMA JUDICIAL ya que debe asegurar el cumplimiento del fallo; y es a partir de esta fecha, 25 de marzo de 2017, que empieza a correr el término de dos (2) años previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, por consiguiente el término de caducidad se estimaría hasta el 25 de marzo de 2019¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del apelante manifiesta que, no se está de acuerdo con la decisión del Juzgado, y solicita revocar la decisión, ya que la Rama Judicial, al ser una entidad vinculada a la presente acción como una entidad distinta del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el conteo de los términos de caducidad debe obedecer al sustento fáctico origen de la vinculación de mi defendida únicamente, en consonancia con lo pretendido en el medio de control.

Manifiesta que, los dos (2) años a que se alude el artículo 164 CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa debe contarse respecto de la presunta actuación defectuosa que pudiere configurarse respecto de la Administración de Justicia en el marco del proceso constitucional, es decir, desde la fecha de la ejecutoria de la providencia, ocurrida en la 24 de junio de 2015 y no conforme al plazo que fuere concedido al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, puesto que no es dable pensar que la actuación de la Rama Judicial por la cual se convoca, debiere someterse también a los plazos que se le concedieron al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² que dispone que el auto que

¹ folio 1 y 2 del documento 23 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive.

² **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto de fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, en el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En el presente proceso, se solicita la Reparación Directa debido a los perjuicios ocasionados por el demandado a los demandantes, con motivo del incumplimiento del punto séptimo de la Sentencia T-109 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional. Así mismo, revisado el expediente se tiene que mediante auto del 07 de julio del año 2020³ se vinculó a la Nación- Rama Judicial bajo los siguientes argumentos:

*“Revisado el proceso, se advierte que lo demandado en el presente asunto es la omisión o incumplimiento del “Punto Séptimo (7º) de la parte resolutive de la Sentencia T 109 de 2015 proferida por la Corte Constitucional” tramitada en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Floridablanca y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y el reconocimiento de los perjuicios causados con dicha omisión. Atendiendo lo anterior, **se hace necesario vincular a la Rama Judicial al presente proceso para que se pronuncie sobre los hechos alegados en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.**” (Negrilla fuera de texto)*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

³ Documento 16 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive.

Ahora bien, en la sentencia T-109 de 2015, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“SÉPTIMO.- ORDENAR a la Alcaldía de Floridablanca atender, responder y enmendar en lo que sea necesario, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de esta providencia, las observaciones realizadas por los evaluadores de Findeter el pasado mes de febrero con respecto al proyecto inmobiliario Vipa “Cerros de la Florida”, para lograr que el mismo sea considerado viable y declarado como habilitado. En todo caso, sea mediante esta iniciativa o la articulación de políticas públicas nuevas acordes con la necesidad y el grupo población afectado, el municipio de Floridablanca deberá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia, un cronograma detallado de trabajo, con el correspondiente soporte presupuestal y los responsables debidamente identificados, que en un plazo máximo de un año y medio habrá de culminar un proyecto de vivienda social digno para los accionantes y demás ciudadanos en igualdad de condiciones.

La propuesta que presente la entidad territorial deberá respetar en la mayor medida posible las condiciones originales de la oferta habitacional ofrecida en el año 2007, es decir, mantener características similares de metraje de las habitaciones, especificaciones de acabados y el valor del ahorro programado exigible. De surgir alguna modificación esta solamente será válida siempre que sea para mejorar las condiciones de la oferta inicial. Cualquier sobre costo deberá ser asumido por la administración municipal y los recursos que ésta pueda gestionar con las demás entidades públicas del orden nacional.”

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar cuál es el momento exacto a partir del cual se debe contar el término de caducidad frente los hechos ocurridos, tanto para el demandado como para el interviniente, para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de la sentencia: 25 de marzo de 2015⁴.
- Fecha del auto de aclaración de la sentencia: 28 de mayo de 2015, aprobado en sala el 19 de junio de 2015⁵
- Ejecutoria: tres (3) días después, 24 de junio de 2015.
- Plazo para presentar cronograma de trabajo: 3 meses después de la

⁴ Folio 127- 174 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁵ Folio 175-182 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

ejecutoria del fallo; es decir, el 25 de septiembre de 2015.

- Plazo para culminar el proyecto de vivienda: un (1) año y medio después del plazo del cronograma; o sea, el 25 de marzo de 2017.
- Radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría: 14 de septiembre de 2018. Y audiencia del 29 de octubre de 2018.
- Presentación de la demanda: 30 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que la vinculación de la Nación- Rama Judicial se hizo necesaria por lo decidido en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia T- 109 de 2015, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Inicio término	Interrupción		Fin término	
	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de presentación de la demanda
Ultimo día del plazo para culminar el proyecto de vivienda 25 de marzo de 2017	14 de septiembre de 2018 ⁶	29 de octubre de 2018 ⁷	09 de mayo de 2019	30 de noviembre de 2018 ⁸

El término de 2 años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberá contabilizarse a partir del 25 de marzo de 2017, último día del plazo para culminar el proyecto de vivienda, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la cual se radico el día 14 de septiembre de 2018, hasta el 29 de octubre de 2018. El demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **09 de mayo de 2019**, y fue radicada el día **30 de noviembre de 2018**; de acuerdo a lo anterior es dable concluir que el medio de control de la referencia se ha presentado dentro de la oportunidad legal para demandar, es decir, dentro del tiempo que estipula el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹.

⁶ Folio 35-36 del Documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁷ Folio 33-34 del Documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁸ Folio 187 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÀ el auto proferido en fecha 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada a excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00117-00

Demandante: ERNESTO ACEVEDO SERRANO
acevedoernesto55@hotmail.com
yudyaleja1@hotmail.com

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador 17 Judicial II Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por ERNESTO ACEVEDO SERRANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ERNESTO ACEVEDO SERRANO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: OFÍCIESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que allegue:

- Copia de las planillas de entrada y salida, asignación de turnos, horarios, asignación de horarios y turnos que

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

realizaba el señor Ernesto Acevedo Serrano en su calidad de Defensor de Familia.

- Copia de los antecedentes administrativos en su totalidad, del señor Ernesto Acevedo Serrano.
- Constancias de pago, especificando el concepto de cada uno de los pagos realizados al señor Ernesto Acevedo Serrano en su calidad de Defensor de Familia, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011,

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.603.841 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 187.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 206 y 207 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00330-00

Demandante: MATERIALES SURTITODO DE SANTANDER S.A.S
materialessurtitodo@gmail.com
wester77@yahoo.com

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mzambranor@dian.gov.co
00402_gestiondocumental@dian.gov.co

Ministerio Publico: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Sírvase aportar constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución N° 042362020000008 del 18 de diciembre de 2020.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **OSCAR ANDRES GRANDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.272.149 y con tarjeta profesional de

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

abogado N° 317.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00341-00

Demandante:

VERANIA DÍAZ VIDES
veradiaz20@hotmail.com
jotapolancoalberto@hotmail.com

Demandado:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Sírvase razonar adecuadamente la cuantía, de los periodos comprendidos entre el 26 de abril de 2018 al 26 de abril de 2021, tal como lo estipula el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011³.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a los siguientes abogados:

-Como Abogada Principal, **LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.391.144 de Cúcuta y con tarjeta profesional de abogado N° 151.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 65 del documento 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

-Como abogado sustituto, **LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.302.611 de Cauca- Antioquia y con tarjeta profesional de abogado N° 129.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 65 del documento 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

-Como abogado sustituto, **JAIRO MEZA PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.883.837 de Barrancabermeja y con tarjeta profesional de abogado N° 137.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 65 del documento 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

-Como abogado sustituto, **ALESSANDRO SAAVEDRA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.651.493 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 247.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 65 del documento 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Accionado: **JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA**
hernandezconsulting@hotmail.com

Radicación: **680012333000-2013-01187-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvió:

***PRIMERO: Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Padilla Ardila contra el auto de 9 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que aprobó la liquidación de la condena en costas elaborada por la Secretaria de dicha corporación judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2021-00411-00
Accionante:	GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DÍAZ Correo electrónico: litigio.estrategico@uis.edu.co
Accionados:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: mebuc.oac@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Vinculados:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN Correo electrónico: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co PERSONERÍA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co PERSONERÍA DE PIEDECUESTA Correo electrónico:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00411-00

	<p>correspondencia@personeriadepiedecuesta.gov.co PERSONERÍA DE GIRÓN Correo electrónico: personeria@qiron-santander.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</p>
Acción:	<p>Tutela, busca amparo derechos a la protesta, a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, a no sometimiento a desaparición forzada. Se acusa como vulneratorios los hechos ocurridos desde el 28 de abril de 2021 a la actualidad, por el uso desproporcionado de la fuerza, puntualmente, de las autoridades de policía para responder a las manifestaciones públicas que se vienen realizando con ocasión de la protesta en el marco del paro nacional.</p>

I. LA DEMANDA

Remitida el día de ayer por el juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en aplicación del numeral 3º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por estar accionada la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en calidad de garantes de los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

A. La admisión. Por cumplir con requisitos del numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá.

B. La solicitud de medida provisional¹ Se busca con ella:

1. Ordenar la reducción al mínimo necesario, razonable y proporcional de la intervención del ESMAD, considerando su presencia: **i)** como último recurso, cuando se agoten los mecanismos de concertación para la protección de los derechos de los manifestantes; **ii)** con participación de comisiones verificadoras de DDHH de las alcaldías, defensores con chaleco en la protesta y de agentes del Ministerio Público; **iii)** con verificación del control y evaluación de cadena de mando, órdenes, operaciones, armas utilizadas y acciones de la Policía Nacional, así como la prohibición de uso de armas de fuego para la intervención en escenarios de protesta.

¹ Folio 46 del escrito de tutela.

2. Suspender el uso de gas lacrimógeno, bolas marcadoras, bombas aturdidoras y escopeta calibre 12 por parte del ESMAD, hasta que se constate la existencia de garantías para la utilización mesurada de tales elementos. Se explica que ésta medida tiene como finalidad: **i)** la protección de la salud de los protestantes expuestos a dificultades pulmonares que se agudizan con la pandemia del Covid-19; **ii)** se implementen protocolos para la utilización de este tipo de armamento, se haga seguimiento y verificación a las que están siendo utilizadas; **iii)** se disponga las brigadas médicas o cuerpos de primeros auxilios para los heridos en la manifestación; y, **iv)** se garantice que la dignidad humana y no propagación del Covid-19 en la retención de las personas manifestantes.
3. Se insta a la fuerza pública al estricto cumplimiento de los fines constitucionales y límites de la figura “traslado por protección”, prevista en el art. 155 de la Ley 1801/2016, en estricto acatamiento de las medidas de bioseguridad parara evitar la propagación del Covid-19.
4. Exigir a la fuerza pública, contar con un sistema de identificación visible en su uniforme, sin que ninguna circunstancia impida su exhibición.
5. Se ordene la conformación de una brigada médico municipal para casos de emergencia, con el fin de garantizar el derecho a la vida de los manifestantes, con garantía de las comisiones veedoras de DDHH y se promueva un comité de diálogo y verificación de la garantía del derecho a la protesta pacífica, para que se establezcan acuerdos para evitar abusos entre civiles y la fuerza pública.
6. Ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal e ICBF, o autoridades competentes, prestar servicio las 24 horas para la atención de personas heridas o afectadas en su integridad y que, en caso de que sean retenidas, se defina con prontitud su situación jurídica.

El artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela, para decretar medidas provisionales, las que, en el entender de la Corte Constitucional, buscan “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”²

² Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00411-00

En el presente caso, la medida provisional requerida, hace necesario escuchar previamente el informe de las autoridades accionadas acerca de los hechos que se afirman en la demanda, y así conocer las instrucciones que, para el mantenimiento del orden público en el estado actual de protestas se han dado, y, también las instrucciones para que se respeten las libertades ciudadanas.

Por último, teniendo en cuenta la relevancia constitucional que reviste el asunto objeto de esta acción de tutela, sumado a que así se solicita en la demanda, este despacho ordenará a la Secretaría de la Corporación, publicar en el micro sitio web de este tribunal, la existencia de este proceso de Tutela.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se

Ordena:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER;

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA;

POLICÍA NACIONAL –

POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

Para que, dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen a este proceso, acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;

Segundo. Vincular de oficio a

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO,

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,

MUNICIPIO DE GIRÓN,

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA,

PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA,

PERSONERÍA DE PIEDECUESTA,

PERSONERÍA DE GIRÓN,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00411-00

informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.

Tercero. Negar la medida provisional solicitada.

Cuarto. Fijar por la Secretaría del Tribunal, un aviso en la página web de la rama judicial sobre la existencia del presente trámite constitucional, por el término de veinticuatro (24), durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito, en la defensa de sus intereses que cos constitucionalmente amparados.

Parágrafo: Para el envío de las intervenciones se ha dispuesto el correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6484f41ecabf6b2d38a7cf781cc46bb7be07fb37dfd3373b8213641d26103f7e

Documento generado en 01/06/2021 12:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333003-2019-00242-01

Parte Demandante:	SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO RSSTI S.A.S. E.S.P. con NIT 900661065-9 Correo electrónico: juridico@disconltda.com
Parte Demandada:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Correo electrónico: secretariageneral@cas.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	La notificación electrónica de que habla el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, solo quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración, requisito este último que no fue acreditado por la demandada/se revoca el rechazo de plano de la demanda.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.38)

Es proferida el **24/09/2019** por la señora **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, dando aplicación al art.169.1 de la Ley 1437 de 2011, **rechaza de plano la demanda de la referencia.**

Explicita la primera instancia que, el acto acusado es de fecha 07/09/2018. Mediante oficio 0346 del 30/08/2019 se lo notificó a la demandante por correo electrónico del 27/02/2019, previa autorización de la demandada para ser notificada por ese medio - según lo muestra el fol.33 del expediente- de donde, la fecha para presentar oportunamente la demanda iba hasta el **28/06/2019** y, según el acta de reparto, **se hizo el 08/07/2019.**

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fols.39 a 42)

La demandante, en síntesis, se opone al rechazo de la demands, argumentando, que, **la notificación electrónica que se aduce por la primera instancia como hecha el 27/02/2019, carece de validez y no resulta vinculante en el presente proceso, por no cumplir los requisitos del art.56 de la Ley 1437 de 2011.** Explica



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2019-00242-01. Demandante: Sociedad Comercial Grupo RSSTI S.A. E.S.P. Vs CAS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

el recurrente que, el correo electrónico al cual presuntamente fue enviada la resolución o acto acusado, no es el autorizado por la empresa accionante y aunque lo fuera, no se acreditó el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto que se pretendía notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la que el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende al acto administrativo adjunto al mismo, para que pueda ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción.

Con firmeza dice, existir constancia de notificación por parte de la CARS mediante oficio núm.87-2019 del 07/03/2019 con constancia de recibido en la empresa el día siguiente, la que adjunta para efectos probatorios, para concluir que, al radicarse la demanda el 08/03/2019, se hizo oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, Sala Unitaria, dada la naturaleza de la providencia apelada, de conformidad con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que la decisión que aquí se asume, no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se debe decidir si, la demanda de la referencia fue interpuesta o no en la oportunidad legal para ello, lo que deriva de si la notificación que tiene como referente para el conteo de la misma la primera instancia, surte o no validez.

Se pregunta el Tribunal si:

¿Se puede entender como surtida, la notificación electrónica realizada el 27/02/2019?

¿Tesis: No.

Fundamento jurídico: Art.56 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la notificación electrónica “quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2019-00242-01. Demandante: Sociedad Comercial Grupo RSSTI S.A. E.S.P. Vs CAS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”, subrayas que hace el Tribunal para destacar que tal aspecto no resulta probado en este caso.

En efecto, la notificación electrónica de la Resolución No. 580 del 07/09/2018, fue remitida el 27/02/2019 al correo electrónico asesor.juridico@disconltda.com, previa autorización para su uso por parte de la Sra. Ana María Ayala Gafaro del Departamento Jurídico de Discon S.A.S., mediante mensaje de datos que obra al folio 33. Empero, se echa de menos por el Tribunal, certificación o constancia del acceso de la sociedad demandante al acto administrativo, como lo exige el precitado art.56. En cambio, existe prueba según la cual, la CAS remitió el citado acto administrativo vía correo certificado para surtir la notificación personal a la dirección de la empresa accionante, quien recibió la misma el 08/03/2019, tal y como se desprende de la guía de envío No. 230004638183 de la empresa Inter rapidísimo, que obra a folios 36 y 37 del expediente.

Así, ante la ausencia del requisito del art.56 del CPACA, se tiene como no surtida la notificación referida del 27/02/2019 y en cambio sí, la notificación que se acredita haberse hecho por correo certificado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Revocar el rechazo de la demanda** que se hace en el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el juzgado tercero administrativo del circuito judicial de Bucaramanga.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2019-00242-01. Demandante: Sociedad Comercial Grupo RSSTI S.A. E.S.P. Vs CAS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cd7c6128d61171d01696c41f18352dc13f42b59590a50f45ec8bacd51aecab

Documento generado en 01/06/2021 10:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**